



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 03311 -2012-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 7617-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : TERESA CONSUELO CHU ESQUERRE  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
ASIGNACIÓN POR CUMPLIR VEINTICINCO (25) AÑOS DE  
SERVICIOS  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA CONSUELO CHU ESQUERRE contra el Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT, del 14 de junio de 2010, emitida por la Oficina General de Personal de la Universidad Nacional de Trujillo, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 15 de mayo de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural N° 025-2007-OGPER-OTRP, del 12 de marzo de 2007, emitida por la Oficina General de Personal de la Universidad Nacional De Trujillo, se autorizó el abono de S/. 1,956.00 (Mil novecientos cincuenta y seis y 00/100 Nuevos Soles) en favor de la señora TERESA CONSUELO CHU ESQUERRE, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 11 de mayo de 2010, la impugnante solicita se le reintegre el pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración total que percibe.
3. El 14 de junio de 2010, mediante Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT, se desestima la solicitud de la impugnante, debido a que en su oportunidad se emitió la Resolución Jefatural N° 025-2007-OGPER-OTRP; además, por haberse presentado fuera de los plazos de impugnación previstos; en consecuencia la mencionada Resolución ha quedado firme.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la resolución citada, la impugnante interpuso el 22 de noviembre de 2010 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque el Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT.
- Mediante Oficio N° 01501-2010/GR-UNT, la Oficina General de Personal de la Universidad Nacional de Trujillo, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante.

## ANÁLISIS

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Conforme al Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>2</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación

<sup>1</sup> **Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma<sup>3</sup>.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que el Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT fue notificada a la impugnante el 2 de julio de 2010; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 23 de julio de 2010.
9. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 22 de noviembre de 2010, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.
10. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento<sup>4</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>3</sup> **“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

<sup>4</sup> **“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT, el mismo deviene en improcedente.

11. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>5</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA CONSUELO CHU ESQUERRE contra el Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT, del 14 de junio de 2010, emitida por la Oficina General de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDA el Oficio N° 0803-2010/OGPER-UNT; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora TERESA CONSUELO CHU ESQUERRE y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>5</sup> “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICHARD JAMES MARTIN  
TIRADO  
VOCAL

JAIME ZAVALA COSTA  
PRESIDENTE

JORGE LUIS TOYAMA  
MIYAGUSUKU  
VOCAL